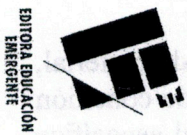


Ambigüedad y Derecho: ensayos de crítica jurídica

Érika Fontáñez Torres



EDITORA EDUCACIÓN
EMERGENTE



Foto: Érika Fontáñez Torres

Las limitaciones del lente jurídico en la configuración del espacio público¹

No hay apenas espacios públicos para el amor. Eduardo Lalo (tachadura añadida)²

Una vez más, la ciudad se ha fraguado hacia dentro: espacios refrescados en el mundo privado de los ventiladores y acondicionadores de aire. Una vez más se privilegia el espacio egocéntrico sobre el colectivo. San Juan no ha sabido crear sus espacios públicos, sus alamedas, sus paseos, bosques parques. Los pocos que existen muchas veces se encuentran desiertos, porque San Juan no sabe vivir puertas afuera y se extiende cada día más su medievalización de sistemas de seguridad, rejas, murallas, controles de acceso, policía privada.³

Las palabras de Lalo describen el espacio que habitamos, construimos, negociamos, evitamos o ignoramos. Se trata de un espacio definido en gran parte por el adentro y el encierro. El tema del espacio en Puerto Rico se manifiesta como síntoma de muchos entendidos y, con estos, una ciudadanía que no se ejecuta como tal, un encierro que marca el hiper-individualismo,

¹ Este ensayo es una versión editada de *El discurso legal en la construcción del espacio público: las playas son públicas, nuestras, del pueblo*, publicado en número especial sobre Ambiente y Sociedad, 20 *Revista de Ciencias Sociales del Centro de Investigaciones Sociales de la UPR* 42-77 (2009). Una versión mucho más corta apareció en la *Revista Entorno*, del Colegio de Arquitectos y Arquitectas Paisajistas de Puerto Rico, número 19, pág. 36.

² Eduardo Lalo, *Los Pies de San Juan* 69 (2003).

³ *Id.* en la pág. 64.

una falsa seguridad, una estética desnaturalizada y una asepsia hiperbólica. No hay espacio para las ideas, para los encuentros, para el ejercicio democrático, para –al decir de Hannah Arendt– ser ciudadano. Pero el espacio siempre está en ebullición, en constante cambio y devenir. El espacio de hoy no es el de ayer; se negocia. ¿Cómo?: mediante imágenes, por virtud de la presencia y la ocupación, o incluso desde la ausencia del espacio mismo en tanto ciudad.

Para Blomley,⁴ el espacio no solamente es, sino que además se produce activamente. Es decir, el espacio es un aspecto profundamente complejo y dinámico de la realidad social. Por ello, ante la cita de Lalo habría que añadir que el espacio del encierro es en cierta medida un reflejo de quien lo construye. Y es que al decir de Lefebvre,⁵ la ciudad no es un espacio construido para, sino por la gente. En nuestra contemporaneidad muchos espacios construidos por la gente se negocian: aquel espacio del centro comercial Plaza Las Américas profanado por los y las estudiantes universitarios al hacer sus reclamos al derecho a la educación; aquel espacio negociado de “los puntos”; el espacio de los vendedores ambulantes que según algunos y algunas “afean” la ciudad. Y sobre todo está aquel espacio que ocupan las y los “sin techo”, las y los que no tienen ningún otro espacio para ser sino en público; el espacio de las prostitutas y aquel del sexo ilegal.

En los ámbitos mencionados la presencia del discurso jurídico no se ha hecho esperar. Por un lado, se plantea: “Existe un derecho a las playas”; “Existe un derecho constitucional a la libre expresión y a la protesta”. Por el lado de quienes abogan por la posibilidad de la exclusión y de la limitación al acceso: “Existe un derecho propietario que me protege”; “Hay límites a la libertad de expresión”; “Este país es de ley y orden”. Para abordar los procesos de construcción del espacio, es preciso considerar los múltiples proyectos y prácticas sociales en que las formas geográficas y los espacios se producen y se cambian. Asimismo, hay que mirar los dispositivos discursivos y de poder que se reúnen en la construcción y co-construcción de espacios públicos. El Derecho, tanto en su manifestación discursiva como en su forma normativa e institucional, forma parte de dicha construcción del espacio. El Derecho transita por los

espacios en formas concretas (mediante su normatividad), pero también en imágenes, en conceptos y en linderos. El Derecho es elemento de autoridad tanto para el reclamo de un espacio como público, como para negar tal característica.

En este ensayo abordó la presencia del Derecho en la construcción social de algunos espacios negociados, en los procesos de construcción de los espacios públicos y en los más recientes reclamos para salvaguardar los pocos espacios todavía concebidos desde lo público. Analizaremos (1) cómo los discursos y prácticas legales co-construyen la esfera social y (2) el peligro de un excesivo protagonismo del Derecho en la construcción social de dicho espacio. Mas cabe preguntarse: ¿por qué es importante mirar los procesos de construcción de espacios públicos y, además, enfocarse en aquella parte relacionada al Derecho como discurso? En otras palabras, ¿qué importancia tiene, para quienes miramos los escenarios de conflicto social, propiciar un acercamiento a las formas de codificación y construcción social desde el Derecho?

La clave está, quizás, en el hecho de que el Derecho como discurso legal simplifica la mirada y limita la racionalización de los acontecimientos. Mediante su pronunciamiento (público/privado; legal/ilegal), el Derecho se constituye como una vía de autoridad que procura resolver, aplacar o simplificar el conflicto, en nuestro caso aquel que surge de la ocupación o el reclamo del espacio. Como hemos señalado respecto a temas y conflictos de justicia ambiental, la posible colonización por parte del Derecho puede terminar opacando los conflictos subyacentes y reduciendo el asunto a mera racionalidad legal. Esto es así porque a partir de la entrada en escena del sistema legal, tanto la profesional del Derecho como las instituciones jurídicas pretenden defender la existencia de un método neutral, incluso apolítico, capaz de proveer una solución “justa” usando principios universales, idóneos para legitimar cualquier decisión. No hay que olvidar que el lenguaje jurídico, en tanto pretende distinguirse de ‘lo político’, queda vaciado de contenidos políticos o valorativos, apareciendo de forma neutra por la propia construcción de su razonamiento.

Ahora bien, ¿cómo se hace evidente la pretensión totalizadora del Derecho? Para ello hay que mirar las prácticas cotidianas y la configuración de controversias públicas, lo cual nos permite identificar las formas en que el Derecho se constituye como campo discursivo de poder o, como diría

⁴ NICHOLAS BLOMLEY, *THE LEGAL GEOGRAPHIES READER: LAW, POWER AND SPACE* (David Delany & Richard T. Ford eds., 2001).

⁵ HENRI LEFEBVRE, *THE PRODUCTION OF SPACE* (Donald Nicholson-Smith trad., 1991).

Hannah Arendt, sirve de autoridad para desplazar la pregunta por el poder.⁶ Consideramos cómo el Derecho construye un significado particular de, por ejemplo, "espacio privado", "espacio público", "playa", "urbanización cerrada" y "centro comercial", y cómo dichas construcciones interactúan con otras provenientes de otros sistemas sociales. El objetivo de este acercamiento es prestarle atención a los escenarios ordinarios en que el Derecho —o su discurso— parece invisible pero está muy presente y es fuente de poder.

Cuando abordamos los procesos de apropiación, redefinición y reclamo de los espacios públicos, el discurso y el código operacional del Derecho —es decir, las formas en que se asume la controversia en función de si determinado acto es legal o ilegal— reducen a tal punto las raíces de los conflictos sobre el espacio, la propiedad, lo público y lo privado que se convierten en un muro de contención contra la discusión de temas urgentes. Por eso, la observación de la operación sistémica del Derecho —en virtud del uso de su razonamiento— es urgente para evitar la pretensión neutralizadora y autoritativa que implica su discurso. La importancia de observar las formas en que se activan las categorías jurídicas radica en la posibilidad de entender, cuestionar e incluso descartar su razonamiento.

Y, ¿qué relación tiene esto con el tema del espacio público? Sabemos que precisamente el Derecho establece los "límites" y "lo razonable" en el espacio llamado público a través de la distinción público/privado. Esta distinción, aunque jurídica, responde a una particular filosofía política libertaria, pues parte de la clasificación de los bienes según premisas del Derecho Civil Patrimonial, o en todo caso, aquellas que responden al principio del derecho al disfrute de la propiedad. El Derecho no busca alterar las premisas del Derecho Civil Patrimonial dado que, al limitar toda controversia a la pregunta de si algo es legal o no, impide poner dichas premisas en cuestionamiento o disputa.

Lo público tiene, además, una geografía. La movilización política, por ejemplo, está basada en la ocupación y creación activa de lo público. Blomley ofrece varios ejemplos: hasta que los movimientos gays "tomaron las calles" en Estados Unidos eran sujetos invisibles socialmente; geógrafas feministas han examinado las formas en que la especialización producida por

⁶ Hannah Arendt, *The Great Tradition I. Law and Power*, 74 Social Research 713 (2007).

la distinción público/privado ha afectado profundamente el significado y la experiencia de género; y la materialización de la existencia de los movimientos anti-globalización por medio de su aparición en el espacio público, como en el caso de Seattle. A pesar de que el espacio público es regulado por el Derecho conforme a sus premisas, es en dicho espacio donde también encontramos la poliforme ciudadanía, por lo cual no solo el Estado y las instituciones oficiales están implicadas en su quehacer. Por eso, desde mi punto de vista, lo más importante es señalar la conexión que trae Blomley a nuestra atención entre el Derecho como discurso y sistema normativo/representativo y el Derecho como poder. Esta conexión, sin duda, abre un sinnúmero de preguntas sobre cómo y bajo qué prácticas, en relación a lo social y a lo político, el espacio social se produce, se mantiene y se transforma.

En primer lugar, debemos prestar atención a cómo la experiencia y la representación de los espacios está profundamente moldeada por nociones legales como "los derechos", "la propiedad privada" y "la soberanía". La premisa de fácil constatación, como veremos, es que el espacio social está hipersaturado con entendidos legales sujetos a una multiplicidad de interpretaciones. Por ejemplo, no hay duda que el Derecho lanza una línea imaginaria o a veces concreta (una verja o un portón) impregnada de las concepciones del concepto jurídico propietario. La demarcación del espacio utilizando categorías legales es sin duda una de las formas de construirlo. En ese sentido, Blomley nos alerta del siguiente modo:

Los linderos/límites *significan*. Significan, diferencian, unifican el interior de los espacios que enmarcan. Aquello que significan se refiere a la constelación de relaciones sociales de poder. Y la forma que este significado muchas veces toma —el significado que los actores sociales confieren a las líneas y al espacio— es un significado legal. El significado surge por medio de la inscripción autoritativa de categorías legales o por la proyección de imágenes legales e historias en el mundo material de las cosas. El transgresor y el indocumentado,

no menos que el dueño y el ciudadano, son figuras localizadas entre los circuitos del poder legalmente definido en referencia a un espacio físico vis à vis un espacio delimitado.⁷

Las categorías, avaladas o en ocasiones construidas desde el Derecho, son entonces un excelente ejemplo de lo que Blomley describe como una forma significativa de darle materialidad al poder a través del proceso de espacialización: "No pase", "Propiedad privada", "Deténgase", "Personal autorizado solamente", "Blancos solamente", "Hombres". Se plantea, pues, cierta reciprocidad entre los lentes del espacio, el Derecho y el poder.

Veamos, a partir de lo expuesto hasta aquí, algunas controversias concretas sobre espacios públicos en Puerto Rico.

Las plazas

Las plazas se conciben desde lo "público", en contraposición al espacio íntimo y privilegiado de la propiedad privada. Se conciben, por lo tanto, como espacios poco o nada regulados desde los cuales la expresión, la que fuera –política, artística y cultural–, es posible. Pero ello no fue siempre así.

En Puerto Rico, si bien se ha escrito sobre los espacios,⁸ encontramos poco sobre las transformaciones y construcciones de los mismos en términos del reflejo de las dinámicas de poder subyacentes en su configuración. Aún así, en un ensayo corto de Fernando Picó, por ejemplo, descubrimos que la configuración de los espacios públicos como el de la plaza cambió a partir de 1898. Picó analiza las manifestaciones populares en el Puerto Rico de 1898, particularmente los tumultos, motines, protestas y acciones colectivas, como consecuencia de la crisis económica en ese año. Estrallidos de violencia anti-españoles en los centros urbanos, según Picó, hacen que "la hegemonía sobre los espacios públicos de los sectores dominantes se ve[ra] duramente a prueba, y no quedará

completamente restablecida".⁹ El escenario de las plazas, relata Picó, cambió a partir del proceso de cambio de soberanía a fines del siglo XIX debido en parte a manifestaciones contra los militares norteamericanos y a disturbios ocasionados por estos últimos en las plazas públicas. Sobre este punto, que supone en efecto un reordenamiento de los espacios públicos, Picó escribe:

Algo significativo ocurre con los espacios urbanos públicos a raíz de todas las manifestaciones de conflictividad social. Como podemos comprobar por los testimonios judiciales y literarios de la época, la élite estaba acostumbrada a dominar la plaza pública, los asientos de enfrente de la iglesia, las plateas de los teatros municipales, la calle misma. Pero los desplazamientos sociales producidos por la crisis económica del '98 y por la invasión adquieren cierta literalidad. Quizás donde primero se nota es en el paseo vespertino por la plaza de cada pueblo. Tanto la prensa poncena como la sanjuanera reportan la creciente transgresión de esas divisiones invisibles de espacios que le otorgaban a las primeras familias la hegemonía en el uso de la plaza.¹⁰

Según el historiador, los espacios públicos fueron trastocados entonces. Quienes transgreden el espacio público –antes concebido como espacio elite de familias acomodadas– son ahora en gran medida los militares norteamericanos, las que Picó llama "mujeres llamadas de la vida alegre" y "los tórtolos que han venido del Caribe británico tras la invasión". Además, se registran nuevos actores pues la gente de la ruralia ha llegado a los centros urbanos en búsqueda de sustento. Este proceso, nos dice Picó, provoca que las plazas, antes del dominio personal "que ejercían los grandes", adquieran ahora una connotación más pública. Las familias que antes ostentaban el control de ese espacio "se retiran hacia la intimidad de sus casas, y en las primeras décadas del siglo XX van a buscar en el country-club, introducido del norte, espacios propios".¹¹

⁷ Blomley, *supra* nota 4, en la pág. xviii.

⁸ Véase, e.g., Fernando Picó, *Transgresiones populares de los espacios públicos urbanos en el 1918 puertorriqueño*, en 1898. ENFOQUES Y PERSPECTIVAS 337-52 (Luis E. González ed., 1997); EDWIN OULES RODRÍGUEZ, SAN JUAN TRAS LA FACHADA: UNA MIRADA DESDE SUS OCULTOS, 1508-1900 (2003); EDUARDO LAJO, *supra* nota 2; TERESITA MARTÍNEZ-VERGNE, SHAPING THE DISCOURSE ON SPACE: CHARITY AND ITS WARDS IN NINETEENTH-CENTURY SAN JUAN, PUERTO RICO (1999).

⁹ Picó, *supra* nota 8, en la pág. 341.

¹⁰ Picó, *supra* nota 8, en la pág. 346.

¹¹ Picó, *supra* nota 8, en la pág. 348.

En cuanto al Derecho, lo que puede hacerse y lo que puede regularse respecto al espacio público ha sido evaluado y resuelto por los tribunales supremos de EEUU y de Puerto Rico como la "doctrina del foro público". Un sinnúmero de controversias se han suscitado con relación a qué puede el Estado prohibir o no en el espacio público. Las plazas, junto a las calles y los parques, son lugares que se catalogan como "foros públicos tradicionales". El "foro público tradicional" es un espacio que el Derecho considera tradicionalmente dedicado a la reunión y al debate público, por lo que no se estima válida la prohibición de expresión en dichos lugares, a no ser que se haga por medio de la reglamentación conocida como "tiempo, lugar y manera" (*time, place and manner*). Pero aún en estas circunstancias, tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos han limitado el alcance de la libertad de expresión.

Contamos con ejemplos muy recientes, como el de la huelga de estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, en la que la controversia sobre la Universidad llegó a las puertas del Tribunal Supremo mediante la pregunta de si era o no legal que las y los estudiantes hicieran una huelga y protestaran dentro del recinto universitario. El Tribunal Supremo resolvió que la Universidad era un foro 'semi-público', y por lo tanto, limitado para el escenario de protestas¹². Muy relevante al tema es también el caso del Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico,¹³ al que se le prohibió pintar un mural que denunciaba la violencia machista porque, según el Tribunal, era preciso determinar antes si el muro, que daba a una de las avenidas principales en San Juan, era privado y si se contaba con el permiso del dueño. Como vemos, la mirada jurídica ha limitado el uso público de los espacios y, más allá de eso, la discusión sobre el tema se ha circunscrito a solo una racionalidad amparada en la autoridad neutralizadora del Derecho: la del pronunciamiento del Tribunal Supremo.

¹² Universidad de Puerto Rico v. Laborde Torres, 180 D.P.R. 253 (2010).

¹³ Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan, 182 D.P.R. 101 (2011). Para un breve análisis crítico de esta opinión, véase Hiram Meléndez Juarbe, *La primera enmienda se va del Tribunal Supremo*, entrada en el blog Derecho Al Derecho, 29 de junio de 2011, <http://derechoalderecho.org/2011/06/29/la-primer-a-enmienda-se-va-del-tribunal-supremo/> (última visita 31 de marzo de 2014).

Las calles

Las calles son otro buen ejemplo. Como sabemos, en la década del ochenta en Puerto Rico proliferaron los cierres de urbanizaciones y con ellos, la discusión sobre la deseabilidad de ese tipo de exclusión, cierre y falta de libre acceso a las vías y espacios públicos. El asunto se planteó en términos de si debía atenderse el problema de criminalidad o la falta de seguridad con una medida como el cierre de calles. Muchas personas protestaron ante la nueva práctica y la eventual aprobación de la ley que permitió el cierre de las calles, particularmente en el área metropolitana. Hasta entonces, las calles eran concebidas legal y culturalmente como espacios tradicionalmente públicos. Hoy día, la realidad fáctica es otra, pues a pesar de que jurídicamente los precedentes del Tribunal Supremo han sido claros en que el cierre no supone que las calles pierden su clasificación de uso público, lo cierto es que, en la práctica, los cierres son automatizados y solo residentes con códigos de entrada o beepers tienen acceso a las urbanizaciones. Varios casos atienden el tema, pero sobresalen dos opiniones.¹⁴

En *Caguías v. Asociación Residentes Mansiones*,¹⁵ el Tribunal Supremo finalmente tuvo que atender la todavía controvertible práctica del cierre de calles y urbanizaciones de acceso controlado. Se planteaba el asunto desde muchas perspectivas: la exclusión, el individualismo y el asunto urbano, entre otras. Pero el sistema legal miró desde la única óptica que le permite su razonamiento, la jurídica. De esta forma,

¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado en más de una ocasión el carácter público de las calles: *Gobierno de la Capital v. Consejo Ejecutivo*, 63 DPR 434 (1944); *Caguías v. Asociación de Residentes*, 134 DPR 181 (1993); *Asociación Pro Control de Acceso v. Cardona*, 144 DPR 1 (1997); *Rubert Armstrong v. ELA*, 97 DPR 588 (1969); *Saldaña v. Consejo Municipal*, 15 DPR 37 (1909). Al momento de editar este libro, esperamos por la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Watchtower Bible and Tract Society of New York Inc. v. Municipio de Dorado* (CT-2013-0014), un recurso de la Certificación proveniente del Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico en la que se certifica la pregunta de si en Puerto Rico pueden existir calles privadas. El caso tiene su origen en una impugnación de la congregación *Testigos de Jehová* a la Ley para el cierre de calles de 1987 de su faz y en su aplicación por la restricción que estos enfrentan para la entrada a las urbanizaciones con control de acceso. Ante el Tribunal Supremo está pendiente un argumento de varias urbanizaciones que reclaman que sus calles son privadas y que ni siquiera la Ley de control de acceso le es aplicable.

¹⁵ *Caguías v. Asociación Residentes Mansiones*, 134 DPR (1993).

se justificó lo que a todas luces al sentido común le parecía imposible: no hay contradicción entre cerrar las calles y que permanezcan como espacios públicos. Es decir, permitir el cierre de calles no era lo mismo que privatizarlas y, por ende, quitarles su característica pública. La *Ley de Control de Tráfico de Vehículos de Motor y Uso de Calles de 1987*¹⁶ (en adelante, *Ley* para el cierre de calles) supuso el intento de armonizar dos intereses en conflicto: mantener el estatus de las calles como públicas y proveer tranquilidad y seguridad a propietarios y propietarias. La *Ley* dejó claro que a pesar del cierre, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce que las calles son bienes de uso público y, a los efectos del ejercicio de la libertad de expresión, se consideraran foros públicos.

En el segundo caso, *Asoc. Pro Control Acceso Calle Maracaibo v. Cardona*,¹⁷ se consideró la constitucionalidad de la *Ley* para el cierre de calles en dos aspectos: (1) permitir que residentes de una urbanización o comunidad controlen el acceso vehicular y peatonal a sus calles e inmediaciones; y (2) permitir que residentes de una urbanización o comunidad delimiten el alcance de la intervención que pudiese llevar a cabo un guardia de seguridad con el propósito de controlar el acceso. El Tribunal sostuvo la constitucionalidad del estatuto y, además, se limitó considerablemente la conversación pública sobre sus implicaciones y deseabilidad.

El shopping center como espacio público

En *Empresas Puertorriqueñas v. Hermandad*,¹⁸ el Tribunal Supremo resolvió que un centro comercial es el equivalente de una plaza pública. Se trató de una protesta de varias uniones obreras frente a las oficinas de la *Puerto Rico Telephone Company* en los predios del Mayagüez Mall. El centro comercial solicitó un interdicto para prohibir las manifestaciones en los predios de un centro comercial privado. El Tribunal Supremo expuso que la proliferación de centros comerciales privados a través de la isla es de todas y todos conocida, y que la misma ha cambiado significativamente nuestros patrones de vida

¹⁶ 23 L.P.R.A. §§ 64-64 (2009).

¹⁷ Asociación Pro Control de Acceso Calle Maracaibo v. Cardona, 144 DPR 1 (1997).

¹⁸ *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc., v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos*, 150 DPR 924 (2000).

comunitaria. Asimismo, indica que son miles las y los que trabajan en los centros comerciales y quienes acuden a ellos cotidianamente para realizar gran diversidad de actividades: "[e]s un hecho incontestable [que] el centro comercial en cuestión es un lugar vital para los residentes de la región donde se llevan a cabo múltiples y numerosas actividades comunales y al cual acuden miles de personas diariamente para atender muchos asuntos importantes".¹⁹ Es de notar que en este caso, el Tribunal Supremo adoptó un razonamiento en gran medida cultural: "Se trata evidentemente del equivalente contemporáneo del núcleo tradicional de nuestros pueblos, que ha venido a sustituir la plaza pública, los parques y las calles principales de éstos como centros de reunión y de convivencia de las personas . . ." ²⁰ De esta forma, el Tribunal logra una interpretación cónsona con el carácter público de los espacios en una sociedad de mercado en la que cada vez más se comercializan y privatizan espacios que antes eran abiertos y de convergencia. Ahora responden a una lógica mercantilista que no le hace justicia a la necesidad de encuentros de la ciudadanía como requisito esencial de la democracia. A partir del fenómeno de hipermercantilización de los espacios y de la avanzada de la lógica del mercado en la mayoría de los ámbitos sociales, son menos los espacios públicos que no responden en primer lugar a la sociedad de consumo, razón por la cual ya no son pocas las protestas y actividades públicas en lugares como los centros comerciales. Es importante seguirle la pista a este tema y ver de qué manera si alguna la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene este precedente.

Las playas

El último caso aquí reseñado es el de la playa como espacio "de todos y para todos". Se trata de la controversia en la zona norte de Puerto Rico, en el área de Isla Verde-Condado conocida como Ocean Park. Como parte de la ola del cierre de urbanizaciones, los residentes de Ocean Park, cuyas casas colindan con la playa del mismo nombre y cuyo poder adquisitivo es evidentemente privilegiado respecto a los otros residentes del sector, decidieron instalar portones de control

¹⁹ *Id.* en 953.

²⁰ *Id.*

de acceso vehicular y peatonal en las calles. En esa ocasión, el cierre de calles provocó considerables limitaciones al acceso a la playa de Ocean Park. El asunto llegó al extremo cuando los y las residentes colocaron portones no solo desde la calle hacia la playa, sino también de la playa misma hacia la calle. La razón principal esbozada por las y los residentes era el deseo de controlar los robos, asesinatos, violaciones, drogadicción, prostitución, basura y alboroto en el área. Amparados en su derecho al "disfrute de su propiedad" optaron por impedir el acceso vehicular a toda hora y limitar el acceso peatonal. En contraste, y reclamando el libre acceso a la playa, los grupos ambientalistas y algunas organizaciones comunitarias adujeron que los problemas criminales le competen a la Policía y que el remedio no podía ser tan drástico como limitar o impedir el acceso a un área pública.

Los grupos que reclamaban el libre acceso a la playa acudieron a las agencias gubernamentales y presentaron querrelas. Eventualmente, los grupos constataron la falta de permisos para la instalación de los portones y exigieron públicamente su remoción. Pronto se presentó el reclamo como un asunto de "ilegalidad". Ante la inacción de las agencias frente a una situación que los grupos catalogaron como evidentemente ilegal, estos decidieron remover los portones por cuenta propia. La Policía de Puerto Rico trató de impedir que se removieran los portones. El Gobernador de entonces condenó el acto de protesta y la remoción de los portones y expresó que lo propio era acudir a los tribunales para que fueran estos los que determinarían la legalidad o ilegalidad de los portones. Semanas más tarde, el Secretario de Justicia ordenó la remoción del resto de los portones y se pronunció sobre la ilegalidad de los mismos. En gran medida, se impuso el discurso de la legalidad o ilegalidad de los portones, lo cual indudablemente limitó lo que pudo haber sido una discusión pública muy rica y compleja.

Aunque en menor grado, el asunto también se planteó y todavía se plantea desde otras perspectivas. En la siguiente secuencia, por ejemplo, vemos una mirada desde la óptica de clase social:

Periodista: . . . y para estos manifestantes el cierre de estos portones es más que una usurpación de los derechos civiles de las

personas, sino más bien una segregación de clases sociales entre ricos y pobres. Nelson Pérez (Coalición Playas Para Todos): Los ricos se están quedando con las playas, y yo entiendo que los ricos son la minoría, y no creo que una minoría debe dominar sobre una mayoría.²¹

Si se busca un poco más a fondo, también encontramos el asunto de raza y clase social. Considérese, por ejemplo, este comentario en *endi.com*, la versión electrónica del periódico *El Nuevo Día*:

Recuerdo que hasta 1991 esta playa era el secreto mejor guardado del área metro. El "jet set" boricua a donde iba era a Isla Verde. Luego de que Isla Verde se cafretizó, este "jet set" descubrió la playa de Ocean Park, conocida para entonces como la playa del "gisting". El ciclo se repite y ya a Ocean Park la han cafretizado. Queda ver ahora qué rumbo habremos de tomar para encontrar esa playa ideal y tranquila, como lo fueran Ocean Park e Isla Verde en antaño.²²

En términos generales, en el caso de Ocean Park se utilizó el discurso del "derecho al acceso" amparado en la igualdad al disfrute de este espacio no sujeto a privatización por quienes tienen propiedades en su colindancia. "Las playas son nuestras", decía el presidente de la Asociación de Residentes Públicos. "Las playas son públicas y para todos", reclamaba el portavoz de la Coalición, Nelson Pérez, quien, incrédulo ante la posibilidad de que la ley pudiera dictar otra cosa, una y otra vez decía: "No puede ser legal quitar el acceso a la playa. Las playas son para todo el mundo". Por otra parte, el asunto también se presentó como un derecho constitucional.²³

²¹ Entrevista por Alberto Rullán, ¿Cierre o segregación?, Televisión de Puerto Rico (2007).

²² C. Montero, (24-marzo-2007 - 07:01AM), disponible en www.endi.com (última visita 31 de marzo de 2014).

²³ Se hace alusión a que las playas, en tanto recurso natural, debían ser para beneficio de la comunidad en general. Véase el Artículo VI, sección 19 de nuestra Constitución (Const. P.R. art. VI, § 19). Debe señalarse que el sistema legal

Desde mi perspectiva, en el fondo se planteaba un debate crucial sobre el control y la limitación de los espacios públicos a beneficio de un grupo en particular —en este caso los propietarios de Ocean Park— en contraposición a la ciudadanía en general o a los residentes de Santurce y el residencial Llórens Torres. No obstante, como vimos, el asunto en la esfera pública pronto se convirtió en un debate sobre la legalidad/ilegalidad de unos portones, lo cual restó complejidad y profundidad a la controversia sobre los espacios públicos, convirtiéndola en un asunto de miopía jurídica.

Las limitaciones del lente jurídico

En los casos reseñados ha sido evidente la presencia del Derecho en sus formas discursivas, así como mediante sus pronunciamientos institucionales, para conformar de cierta forma los espacios. En el caso de las playas, aunque ejemplos sobran, Ocean Park es quizás el mejor ejemplo de cómo el Derecho como poder discursivo y normativo interviene para construir la realidad del espacio (el límite que pone el portón de los propietarios sobre el espacio catalogado como playa). La delimitación de la controversia y debate público hizo que ya no se tratara de la playa como espacio de encuentros y cuerpos que transcurren o del uso de la playa y su significado cultural, sino de un asunto muy simple cuya verdad se construye mediante el código legal: ¿es o no legal delimitar el espacio de Ocean Park mediante un portón? ¿Existe o no un derecho a acceder a la playa por la calle Almendro?

¿Qué queda fuera de la discusión? ¿De qué no se habla? De mucho: del problema urbano, del acceso limitado al entorno, de la posible desigualdad en el disfrute del recurso,

como tal, por vía de pronunciamientos de los tribunales; no ha interpretado aún si por virtud de este artículo de la Constitución puede derivarse el libre acceso a las playas. No cabe duda, sin embargo, de que hay legislación como la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, 23 L.P.R.A. §§ 71-72 (i) y el Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico que establecen como política pública del ELA el libre acceso a las playas. A pesar de ello, la controversia jurídica en este caso hubiese sido si el cierre de calles permitido por la Ley para el Control de Acceso Vehicular, Ley Núm. 21 del 20 de mayo de 1987, 23 L.P.R.A. § 64, avalada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, permite limitar el acceso a las playas. Esta controversia tampoco ha sido atendida oficialmente por nuestros tribunales.

del espacio que queremos habitar y del espacio ausente para el amor, al decir de Lalo. Resolveremos todo eso, aparentemente, con un memorando de ley diciéndonos si es o no legal que se levante un portón. Queda invisibilizada la discusión de la isla amurallada, de la ciudad hacia dentro con "espacios refrescados en el mundo privado de los ventiladores y acondicionadores de aire".²⁴ Más problemático aún, no pudimos discutir la falta de espacios públicos desde donde se convive y se vive la demos, una polis que pueda permitirnos ser.

Por eso, más allá de la configuración de un espacio mediante el hiper-protagonismo (el fetichismo) jurídico, urge alimentar otras maneras de discutir el problema de la configuración de los espacios. Más allá del uso del discurso legal, del amparo de la ley como fundamento para el reclamo del espacio público, las y los ciudadanas/os debemos ser muy conscientes de las consecuencias de la activación y el disimulo del discurso legal. Recordemos las palabras de Foucault: "[l]a presencia de la ley consiste en su disimulación. La ley, soberanamente, asedia las ciudades, las instituciones, las conductas y los gestos; se haga lo que se haga, por grandes que sean el desorden y la incuria, ella ya ha desplegado sus poderes."²⁵

Debe quedar claro que mantener un marco de referencia jurídico juega un papel importante en la configuración de los espacios, pero cuanto más protagonista sea la presencia del Derecho, más limitada y excluyente será la mirada a las controversias y, por ende, menos juego habrá en la construcción de los espacios, sobre todo de aquellos comunes e inalcanzables por parte del mercado. La importancia social, cultural de un espacio en particular no se recoge del todo cuando se deja en manos del Derecho establecerla de acuerdo a parámetros exclusivos de la categoría legalidad/ilegalidad. La reducción de la complejidad social es inevitable desde la mirada jurídica, y ese disimulo hay que atajarlo.

²⁴ LALO, *supra* nota 2, en la misma pág.

²⁵ Michel Foucault, ¿Dónde está la ley, qué hace la ley?, en *EL PENSAMIENTO DEL AFUERA* 44 (1997). Véase, además, Michel Foucault, *Truth and the Juridical Forms*, en *POWER: THE ESSENTIAL WORKS OF FOUCAULT*, 1954-1984 (James Faubion ed., 1997).